

Cám. 4º Apel. Civ. y Com., Córdoba, 10/09/2021, “F., J. M. c/ C., S. N. – Ordinario” En el día de la fecha, conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, serie “A” del 13/04/2020, y sus complementarios, se dicta la presente resolución en autos “F., J. M. c/ C., S. N. – Ordinario” (Expte. N° ...) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por los letrados de la parte actora, en contra de la Sentencia número setenta y uno de fecha 30 de septiembre de dos mil veinte dictada por el Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia y 2º Nominación de Alta Gracia, aclarada por Auto número ciento treinta y ocho del veintiséis de octubre de dos mil veinte, cuyas partes resolutivas respectivamente disponen: “1) Hacer lugar a la demanda de escrituración entablada por el Sr. J. M. F. DNI N° ..., en contra de la Sra. S. N. C. DNI N° ... y condenarla a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor del actor, respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble descripto como Lote ... de la Manzana N° ..., de la ciudad de Alta Gracia, departamento Santa María, de esta Provincia de Córdoba, inscripto bajo el N° de matrícula ... en el Registro General de la Provincia de Córdoba, en el plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de otorgarla el Tribunal a su cuenta y cargo, si no existieren impedimentos legales. 2) Imponer las costas a la parte demandada (art. 130 C.P.C.C.). 3) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Simón Lucas Martin y Juan Agustin Palacios en la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con sesenta centavos (\$30.533,60), en conjunto y proporción de ley. 4) No regular honorarios a la abogada Gabriela Fernanda Müller, en esta oportunidad, sin perjuicio del derecho que les asiste (art. 26, a contrario sensu, ley 9459). Protocolícese, hágase saber y dese copia.” y “1) Rectificar la Sentencia Número sesenta y uno de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, obrante a fs. 124/131 vta., en el sentido que en el considerando octavo, donde dice: “A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Simón Lucas Martin y Juan Agustin Palacios, atento a no existir base regulatoria determinada, los honorarios profesionales de los referidos letrados se regulan provisoriamente en el mínimo legal de veinte jus (20) previsto en el art. 36 de la Ley 9459 para los juicios declarativos ordinarios, los que a la fecha ascienden a la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con sesenta centavos (\$30.533,60), en conjunto y proporción de ley.”, debe decir: “Atento el modo en que han sido impuestas las costas corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora -Dres. Simón Lucas Martin, Juan Agustin Palacios y Rodolfo Ignacio Salvador Moreno-, de conformidad a lo

dispuesto por el art. 765 CCCN y los art. 68, 32 inc. 2, y 36 de la Ley 9459. A su fin, se tomará el valor convenido (U\$S 32.000), cuantía que a la fecha equivale a la suma de pesos \$2.576.000 (1 Dólar Estadounidense = pesos argentinos 80,50 - según el punto medio entre la compra y la venta del tipo de cambio oficial al 26/10/2020, según el sitio web del BCRA), valor que se tomará como base regulatoria. Seguidamente, en virtud de que la suma equivale a más de 6 UE (1UE = \$402.379,77), deberá aplicársele un porcentaje de entre el 18% y el 25% (art. 36 inc. b del CA), el que atento las pautas cualitativas (art. 39 C.A.) y el trabajo efectivamente realizado en los presentes, considero atinado fijarlos en el veinte por ciento (20%). Así, de la operación señalada se obtiene la suma de pesos quinientos quince mil doscientos (\$515.200), en los que se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley (art. 22 del CA)”; y en el punto 3 del Resuelvo, la parte que dice: “Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Simón Lucas Martin y Juan Agustin Palacios en la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con sesenta centavos (\$30.533,60), en conjunto y proporción de ley.”, debe decir: “Regular de manera definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Simón Lucas Martin, Juan Agustin Palacios y Rodolfo Ignacio Salvador Moreno en la suma de pesos quinientos quince mil doscientos (\$515.200), en conjunto y proporción de ley.” 2) Tómese razón de la presente resolución mediante anotación marginal en el SAC en la resolución que por el presente se rectifica. Protocolícese, hágase saber y dese copia.” (Fdo. Lorena Beatriz Calderón, Juez). Seguidamente el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación de la demandada y el de los letrados de la contraria? Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir? Conforme el sorteo oportunamente realizado los Señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dr. Raúl Eduardo Fernández, Dr. Federico Alejandro Ossola y Dra. Viviana S. Yacir A la primera cuestión planteada, el señor Vocal Dr. Raúl E. Fernández, dijo: I.- Lo actuado en esta sede. I. Contra la sentencia cuya parte resolutive se transcribe más arriba, apelaron los letrados de la actora, por honorarios y la demandada, quien expresó agravios en esta sede, siendo respondidos por la contraria. Dispuesto el pase a estudio, quedó firme, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta. II. En primer grado se acogió la demanda de escrituración del 50% de un inmueble sito en la ciudad de Alta Gracia, resolución de la que se queja la demandada por diversas razones. Entre ellas, y para desbrozar el camino, cabe

destacar que invoca la necesidad de que el caso se falle con perspectiva de género, con particular referencia a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para). Concretando su defensa, alega que debe tenerse por probado, de modo indiciario que firmó el boleto de compraventa en circunstancias en que se encontraba viciada su voluntad, coaccionada por el actor, con quien había tenido una relación de hecho. III. Siendo así es conveniente tener presente que el texto convencional recuerda que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” De tal modo, y con un criterio amplio, podría entenderse que se alega la existencia de violencia psicológica, como provocadora de la firma del convenio base de esta pretensión, lo que encontraría más clara recepción en el art. 5° de la ley 26.485. A partir de allí es preciso destacar el carácter genérico de las prescripciones aludidas, que puede servir para interpretar diversas situaciones de hecho, pero debe serlo a la luz de las normas domésticas que rigen las relaciones interpersonales –en el caso, de índole civil y procesal– sin derogar a estas últimas. Interpretar lo contrario, en lugar de prohijar la integración de la normativa supranacional con la nacional, importaría abrogar la actividad legislativa nacional y provincial. En otras palabras, instaurar un sistema principialista, en el que las normas de optimización del Convenio internacional prevalecen, sin más, sobre las nacionales, lo que convertiría al Juez en Legislador, quien podría entender, sin otro aditamento, que las normas convencionales le permiten soslayar las reglas procesales para resolver los conflictos en los cuales se alegue la necesidad de aplicar la perspectiva de género. Claramente no comulgo con tal modo de ver las cosas. “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”....se dice. Y en el punto no está de más traer a colación un reciente fallo de la Corte Nacional, en el cual se debatía el límite de cobertura de la aseguradora, en un contrato de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos, en el cual se recordó que “no obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros, implicaría por un lado, desbordar la finalidad a la que alude

el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos 328:2870), y por el otro, desnaturalizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual la partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos” (C.S.J.N. in re “Recurso de hecho deducido por La Meridional Cía. Arg. de Seg. S.A. en la causa Gómez Rocca, Javier Hernán y Otros c. Creatore, Víctor Juan y Otros s/ daños y perjuicios (acc. Trans. c/ les. o muerte)” del 12 de agosto de 2021.) Como se advierte, la enseñanza de la Corte Nacional es aplicable al caso de autos, no bastando, entonces, la pretensión de que las normas convencionales prevalezcan, sin más, sobre la reglamentación nacional. Por ende, desde lo sustancial, cabe recordar el instituto de la lesión (arts. 954 y 332 C.C. y C) que permite invocar un vicio de los actos jurídicos, cuando hay explotación de uno de los contratantes, respecto de la debilidad síquica o inexperiencia de una de la cocontratante. Claro que para que funcione la presunción legal es preciso que exista notable desproporción de las prestaciones, lo que no ha quedado acreditado en autos. Desde lo procesal, la actividad cumplida impide, ni aún a título “indiciario”, tener por configurada una situación como la que invoca la demandada. IV. En efecto, el boleto de compraventa en cuestión lleva firmas certificadas de una Escribana (fs. 12/13) lo que acuerda fe pública de que efectivamente las partes suscribieron tal convenio. Luego obra escritura de la Notaria, en la que se deja constancia que ambas partes concurrieron a la oficina, a fin de celebrar la escritura, oportunidad en la cual la demandada se opuso, por falta de cumplimiento de la cláusula quinta del boleto, esto es, el pago de gastos de mantenimiento, rentas y tasa municipal proporcional del inmueble, por parte del actor. Es importante destacar que la Notaria deja constancia que “ambas partes manifiestan estar debidamente asesoradas legalmente” (fs. 15/16). A ello se suma que la señora Juez a quo convocó a las partes a la audiencia prevista por el art. 58 C.P.C. en la que ambas partes contaron con dirección letrada, y en la que luego de dejarse constancia que no se arribó a acuerdo alguno, y que se declaró la cuestión de puro derecho, omitiéndose por ello la actividad probatoria. Se trata de un decreto dictado en el curso de una audiencia, de modo que debía ser impugnado en el mismo acto, por quien entendiera que le causaba un agravio. En suma, y aún sin considerar las contradicciones procesales de la actitud de la demanda, tenidas en cuenta por la señora Juez a quo, cabe concluir que no hay prueba alguna que acredite el pretense aprovechamiento que dice haber sufrido la demandada, por

parte del actor, ni tampoco rastros de violencia. O más precisamente, como lo reconoce la demandada en esta sede "...si bien no he denunciado penalmente por violencia al actor en el momento oportuno, que si bien no invoqué la violencia con todas sus letras, he manifestado el engaño del Sr. J. M. F....." (del escrito de expresión de agravios). tenido en cuenta por la Juzgadora no reflejan la realidad de la posibilidad de compra de dólares al valor fijado, por lo que impetran se establezca la base conforme un valor acorde a la realidad. Esta Cámara ha decidido que la referencia debe serlo al dólar "oficial", al tiempo de la conversión, (in re "Ferrari, Debora Ruth y Otros c. Carro, Miguel Fortunato y Otros – Ordinario. Tram. Oral" sentencia n° 51 del 17 de mayo de 2021) Oral" sentencia n° 51 del 17 de mayo de 2021) conforme las apreciaciones de la mayoría de un fallo dictado por la Cámara Nacional en lo Comercial, que hicimos nuestras y transcribo a continuación. "Existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, este es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir pro las normas vigentes en el momento en que se efectúa (conf. CNC, Sala A, 11/3/1983, J.A. 1983-V, p. 90 y ED T. 104, p. 400; CNCom. Sala A, 19/19/1989, "Organización Hebrea Argentina Macabi c. Mischener, León" La Ley, 1990-C, 46; CNCom, Sala E, 18/6/1989, "Establecimientos Arelauquen S.A. s/concurso s/inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo)". En esa orientación, analizando el art. 765 del C.C. y C., se ha señalado que "...No se indica el tipo de cambio, pero en principio debería entenderse que es el oficial, salvo pacto en contrario, en tanto se trate de un tipo de cambio permitido" (Ossola, Federico A, en Rivera, Julio César – Medina, Graciela, Directores, Obligaciones, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, pág. 347). Sin costas, por tratarse de materia arancelaria. VII. El pedido de sanción en los términos del art. 83 C.P.C., incoado por el actor no puede ser recibido, a poco que se recuerde que desde la jurisprudencia se ha sostenido que "El art. 83 del CPCC establece como condición sine qua non, para la procedencia de la sanción disciplinaria, que la parte haya desarrollado una conducta "manifiestamente maliciosa, temeraria o perturbadora. Ello así, no basta simplemente el no acogimiento de lo peticionado, sino que para que la sanción resulte aplicable se requiere una actitud que evidencie –de un modo "manifiesto"- la violación al principio de probidad y buena fe." (TSJ, Sala CyC, Sent. 125/02 entre muchos otros)" "Es decir, 'la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción; no lo es tampoco el error ni la negligencia...'

(Conf. Clemente Díaz, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. II-A, p. 282-283, nota 246).” (T.S.J. Cba. Sala Civ. y Com. in re “Municipalidad de Córdoba c. Transporte Patria S.A. – Ejecutivo – Recurso Directo” Auto nº 59 del 22 de abril de 2004). En autos, pese a la debilidad procesal de la defensa esgrimida por la accionada, no puede aseverarse que se esté en presencia de una ostensible, clara e indubitada transgresión a los deberes de probidad y buena fe procesales. De lo contrario, podría incurrirse en una violación al ejercicio del derecho de defensa en juicio. Así me expido. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal Dr. Federico A. Ossola, dijo: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido. A la primera cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Viviana S. Yacir, dijo: Adhiero en su totalidad al voto del distinguido vocal Dr. Raúl Eduardo Fernández y, teniendo especialmente en cuenta la alegación de la Sra. S. N. C. respecto a su condición de víctima de violencia económica en la relación mantenida con el actor, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones. La sola declaración de la mujer que se encuentra inmersa en una situación de violencia, en cualquiera de sus facetas, sin lugar a dudas resulta atendible y basta por sí misma para activar los mecanismos de protección oficiosos que el ordenamiento prevé, cuando por la índole de los hechos relatados sea posible presumir la dificultad de aportar y/o producir prueba que permita evidenciar el estado de vulnerabilidad que da lugar al desequilibrio de poderes que se erige como causal de la violencia. Ahora bien, el caso que nos ocupa no engasta en dicha premisa, en tanto la situación de debilidad económica que habría sido originada en ciertas conductas de su ex pareja, actor del juicio, tal lo esbozado por la Sra. S. N. C. al contestar la demanda, no aparece como un hecho de imposible acreditación, máxime cuando contaba con asistencia técnica letrada que desde el primer momento de su intervención en el proceso, suscribió el relato defensivo. Nótese que ninguna de las pruebas ofrecidas, estuvieron dirigidas a mostrar el aludido desequilibrio, los antecedentes fácticos que caracterizaron la relación con el actor, y/o las condiciones psicológicas de los involucrados en el conflicto. A más de ello, designada audiencia para ser escuchada, tal lo peticionado en la contestación de demanda, aceptó que se omitiera sustanciar la etapa probatoria, esencial para al menos intentar dilucidar o aportar elementos que indiciariamente generaran en el ánimo del juzgador la existencia de una situación de sometimiento. Luego, habiendo cerrado por propia voluntad -asistida técnicamente- la

alternativa de debate probatorio, la Sra. S. N. C. al alegar invoca la configuración de un “caso sospechoso de género” y la necesidad de solución del conflicto bajo el paradigma de la perspectiva de género a la luz de la ley 26.485. Tal pauta de análisis debe estar presente en todos los casos en los que se visibilicen diferencias en el posicionamiento de las personas en cualquier ámbito de relación, ya sea por razones de género, edad, sexo, religión, política, u otra que importe discriminación, sometimiento y resignación de derechos; en tanto constituye un mandato supranacional y un deber ineludible del Estado, además -y esencialmente- porque la Justicia, como valor y como herramienta de pacificación, no puede ser actuada con prescindencia de la Igualdad -sin condicionamientos- de todos los seres humanos. Ahora bien, el repaso de las constancias de la causa bajo el prisma de la perspectiva de género, no permite en este caso variar la decisión adoptada en la instancia anterior, desde que – como ya lo señaló el Dr. Fernández – la inexistencia de actividad probatoria impide aun indiciariamente considerar que los actos jurídicos que son base de este juicio se engendraron con motivo de una relación de poder económico, psicológico, o de cualquier otra índole del que fuera víctima la Sra. S. N. C. Aun flexibilizando el concepto clásico de carga probatoria y aplicando el principio que pregona el dinamismo en el deber de probar, tampoco es posible seguir a la apelante en tanto –como ya lo expresé- su voluntad procesal, refrendada por su asesora letrada, fue la de consentir que no se cumpliera en este proceso la etapa de diligenciamiento probatorio. Así voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal Dr. Raúl Eduardo Fernández, dijo: Por todo lo expuesto, en mi opinión corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada, sobre lo principal, con costas a su cargo. 2) Los honorarios de los Dres. Lucas Martín Simón, Juan Agustín Palacios y Rodolfo Ignacio Salvador Moreno, en conjunto, se fijan en el 32% del término medio de la escala del art. 36, ley 9459, con más el porcentaje correspondiente al IVA si al tiempo del pago, ostentaren suficiente legitimación tributaria para ello. 3) Rechazar el recurso de apelación por honorarios, sin costas. 4) No hacer lugar al pedido de imposición de sanciones, en los términos del art. 83 C.P.C. 5) Rechazar el recurso de apelación por honorarios de los letrados del actor, sin costas. Así voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal Dr. Federico A. Ossola, dijo: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido. A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Viviana S. Yacir dijo: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que

arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido. Por ello, SE RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada, sobre lo principal, con costas a su cargo. II.- Regular los honorarios de los Dres. Lucas Martín Simón, Juan Agustín Palacios y Rodolfo Ignacio Salvador Moreno, en conjunto, en el 32% del término medio de la escala del art. 36, ley 9459, con más el porcentaje correspondiente al IVA si al tiempo del pago, ostentaren suficiente legitimación tributaria para ello.